

**ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** TESLP/RR/30/2024

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SANTO DOMINGO, S.L.P.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MAESTRA DENNISE ADRIANA  
PORRAS GUERRERO.<sup>1</sup>

San Luis Potosí, S.L.P., a **16 dieciséis de mayo** de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en fecha 8 ocho de mayo de la presente anualidad dentro del recurso de revisión con número de expediente TESLP/RR/30/2024.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Sentencia definitiva.** En fecha ocho de mayo, este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos expediente TESLP/RR/30/2024, promovido por el partido político MORENA por medio del cual controvertió el Dictamen del Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., por medio del cual declaró improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, así como la Lista de candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Santo Domingo, S.L.P., de fecha 23 de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

La sentencia en referencia determinó revocar el DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA emitido por el Comité Municipal de Santo Domingo, San Luis Potosí, el 23 del mes de abril del año 2024.

Además, se vinculó al citado organismo electoral municipal, a ejecutar diversas acciones previo al dictado de un nuevo dictamen, acatando las directrices establecidas en el cuerpo de la sentencia.

### **1.2 Informe de cumplimiento de sentencia.**

Con fecha 14 catorce de mayo, se recibió oficio No. 02/2024, signado por la ciudadana Maribel Padrón Flores, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P. mediante el cual remite diversa documentación para el cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente.

### **2. Actuación Colegiada.**

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, concede a las Magistraturas la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución,

estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### **3. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.**

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, este órgano jurisdiccional considera que las documentales remitidas por el Comité Municipal de Santo Domingo, S.L.P. aportan los elementos necesarios y suficientes

para tener por colmados los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior dado que, el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, fue vinculado a diversas acciones, siendo estas las siguientes:

**“EFECTOS:**

a) *Se revoca el DICTAMEN DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA emitido por el Comité Municipal de Santo Domingo, San Luis Potosí, el 23 del mes de abril del año 2024, en el que se “RESUELVE. PRIMERO ES IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, propuesta por el PARTIDO POLÍTICO MORENA para el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO, S.L.P. a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio del 2024.*

b) *Se vincula al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., a que, en un término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, requiera por un plazo de 24 horas al representante del Partido Político MORENA acreditado ante dicho organo electoral, a efecto de que subsane las irregularidades detectadas en los expedientes de registro de sus candidaturas.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que deberá precisar en el requerimiento, la documentación que peticiona y la persona respecto de la cual se solicita.*

c) *Una vez transcurridas las 24 horas, con independencia de que se haya otorgado respuesta o no por parte del partido político MORENA, deberá el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., emitir un nuevo Dictamen en el que funde y motive debidamente, expresando los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten su decisión.*

d) *Dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del Dictamen respectivo, deberá informar a este organo jurisdiccional del cumplimiento dado a esta determinación, adjuntando las constancias necesarias que lo justifiquen.”*

Así pues, la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P. remitió a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos:

1. Copia certificada del escrito dirigido al ciudadano Edgar Alejandro Coronado Luna, Representante del Partido Político MORENA ante el Comité Municipal de Santo Domingo, S.L.P., notificado con fecha 10 de mayo a las 10:35 horas.
2. Copia certificada del escrito de fecha 10 de mayo signado por la ciudadana Rita Ozalia Rodríguez Velázquez, Presidenta del Comité Directivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, y dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibido el día 11 de mayo por la oficialía de partes de dicho organismo, así como por la ciudadana Maribel Padrón Flores.
3. Copia certificada del escrito de fecha 10 de mayo, signado por Norma Angelica Márquez Vázquez, en su carácter de representante suplente del partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., dirigido al dicho Comité Municipal, y recibido por la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 11 de mayo.
4. Copia Certificada del Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a la resolución TESLP/RR/30/2024 del Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí mediante el cual se realiza la postulación de las candidaturas para la conformación del ayuntamiento de Santo Domingo en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
5. Copia certificada del expediente de registro de la ciudadana Diana Martínez García a quien se postula como candidata a la sindicatura propietaria.
6. Copia certificada de Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA, en cumplimiento a la sentencia.

Las documentales identificadas como 2, 3, 4 y 5 revisten el carácter de documentales privadas, y las identificadas con los numerales 1 y 6 tiene el carácter de documentales privadas, todas ellas en su conjunto hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Justicia Electoral, y son útiles para acreditar las siguientes acciones:

a) Con fecha 10 de mayo se requirió **al representante del partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., a efecto de realizar requerimiento por un término de 24 horas a efecto de subsanar documentación** relacionada con la postulación de las candidaturas a sindicatura propietaria y suplente, así como lo relacionado con el registro de personas jóvenes.

b) Que con fecha 11 de mayo fue respondido el requerimiento por parte del instituto político, determinando postular a la ciudadana Diana Martínez García como síndica propietaria.

Además de ello, solicitó, para efectos de cumplir con la postulación de personas jóvenes, realizar el enroque de las candidaturas correspondientes a las formulas ubicadas en las posiciones 02 y 04 de la lista de representación proporcional.

c) Que con fecha 13 de mayo, el Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P. emitió un nuevo dictamen, de conformidad con las directrices emitidas en la sentencia.

d) Que, al día siguiente de la emisión del dictamen, esto es, dentro de las 24 horas siguientes, informó a este órgano jurisdiccional respecto de las acciones ejecutadas para el debido cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de mayo, anexando las constancias necesarias y que sirvieron de sustento para la emisión de una nueva determinación.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera que la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión TESLP/RR/30/2024 se encuentra debidamente cumplida en apego a los parámetros fijados en la misma, y dentro del plazo legal previsto.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P. por cumpliendo la sentencia dictada por este Tribunal Electoral,

en fecha 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro en el recurso de revisión con número de expediente TESLP/RR/30/2024.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio con auto inserto al Comité Municipal Electoral de Santo Domingo, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO.** Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

<https://www.teeslp.gob.mx>